

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-024/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo; a veintitrés de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Juárez Valdovinos representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución dictada el nueve de mayo de dos mil doce, por el citado órgano administrativo, dentro del procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-69/2011**, promovido por el ciudadano Indalecio Castelán Rodríguez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Apolinar Hernández González, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado en el escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

1. Queja. El siete de octubre de dos mil once, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos de la

Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Apolinar Hernández González, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

2. Diligencias de investigación. El diecinueve de octubre del mismo año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió auto mediante el cual ordenó girar oficio al Presidente del Comité Municipal de Nocupétaro, Michoacán, a efecto de que realizara las diligencias necesarias e idóneas para que verificara la existencia de la propaganda electoral denunciada y realizara la certificación correspondiente; acuerdo al cual se dio cumplimiento el cuatro de noviembre siguiente.

3. Admisión de la queja. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil once, se tuvo por admitida a trámite la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando emplazar tanto a los institutos políticos como a los ciudadanos denunciados.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. Con data doce de noviembre de ese mismo año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 52 Bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, a la que comparecieron únicamente el representante del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática.

5. Cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán declaró cerrado el período de instrucción y procedió a la formulación del proyecto de resolución.

II. Resolución impugnada. El nueve de mayo del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-69/2011**, mediante el cual determinó de entre otros, la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y la imposición de una amonestación pública y una multa, destacando al respecto los siguientes:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Resultó parcialmente procedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando cuarto de esta resolución:

a) Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y

b) Multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8'862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);** lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2,954 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);**

CUARTO. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en términos de la parte in fine del considerando cuarto de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.”.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación adoptada por el Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador referido en el párrafo anterior, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación, el doce de mayo de dos mil doce.

a) Recepción del Recurso de Apelación. Mediante oficio número IEM-SG-0732/2012, de dieciséis de mayo de dos mil doce, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el mismo día, se remitieron las constancias atinentes del expediente integrado con motivo del recurso de apelación referido en el apartado anterior, así como el informe circunstanciado de ley.

b) Turno a ponencia. Mediante auto de dieciséis de mayo de la anualidad próxima pasada, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave **TEEM-RAP-024/2012** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos

previstos en el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio **TEE-P 283/2012** de la misma fecha.

c) Radicación. El diecisiete de mayo de dos mil doce, el magistrado ponente, emitió el auto de radicación correspondiente.

d) Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de enero de dos mil trece, se admitió el recurso de apelación; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266 y 280, fracciones II y III, del Código Electoral vigente en el Estado, así como 4, 46, fracción I, y 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, por supuestas violaciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; primeramente se analizará, si el recurso de mérito cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley en cita.

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa del accionante, el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, así como las personas autorizadas para ello; asimismo se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos

en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley Adjetiva de la materia, toda vez que el acto impugnado fue emitido el nueve de mayo del dos mil doce; por lo que el término para la presentación del medio de impugnación empezó su cómputo a partir del diez del mismo mes y año y feneció el día trece siguiente, tomando en consideración que en esa fecha se encontraba corriendo un proceso electoral en el que todos los días y horas eran hábiles, por lo que al presentarse el escrito de demanda el doce de mayo, es evidente que se presentó oportunamente.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a) y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque el actor es un partido político –Partido de la Revolución Democrática–, el cual promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán -José Juárez Valdovinos-, el cual tiene la personería para tal efecto, pues la responsable le reconoció dicho carácter, tal y como se desprende del informe circunstanciado que obra a fojas de la veintisiete a la treinta y tres, del expediente de mérito, documental a la cual se le torga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 16 y 21, ambos en su fracción II, de la Ley referida.

d) Definitividad. Dicho presupuesto se cumplió plenamente al no preverse en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, algún medio de impugnación al que pudiera acceder el partido accionante antes de acudir al recurso de apelación y mediante el cual pudiera obtener la modificación o revocación del acto impugnado.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución impugnada, en la parte que interesa, contiene las consideraciones siguientes:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-69/2011, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO INDALECIO CASTELAN RODRÍGUEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE NOCUPÉTARO, MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y J. APOLINAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

CONSIDERANDOS:

[...]

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- *En el presente apartado se procederá a realizar (sic) análisis y estudio de fondo (sic) los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; que en lo medular consisten en que:*

1. *Los denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en particular lo establecido en el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado.*

En concepto de este Órgano Electoral, resulta parcialmente fundada la queja presentada por el representante del Partido accionante, por virtud de las siguientes consideraciones legales:

Para acreditar su dicho, el actor ofreció prueba técnica consistente en la impresión de 6 seis placas fotográficas, en las cuales señala la ubicación y descripción de la propaganda mostrada en las mismas; por lo anterior, mediante auto de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011, dos mil once, el Secretario General de este Instituto Electoral, ordenó girar oficio al Presidente del Comité Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, para que en auxilio del mismo, realizara las diligencias necesarias para la verificar (sic) la existencia o no de la propaganda denunciada, que en ejercicio de sus atribuciones levantara la certificación correspondiente, misma que en términos del artículo 116 del Código Electoral del Estado se constituyó en legal y debida forma en los domicilios señalados por el actor, obteniendo el siguiente resultado:



Nocupetaro Mich. A 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once.

**MTRO. RAMON HERNANDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN
PRESENTE.**

En respuesta a la petición que se me hizo en el oficio número SG-3238/2011. De verificar la propaganda electoral que se encontraba presente en lugares prohibidos como son postes de luz, postes de teléfono y cables de luz.

Que se había presentado ante este comité Municipal y así mismo se les dio un seguimiento ante el Instituto Electoral Michoacán.

Dichas fotografías fueron presentadas por el partido revolucionario institucional (PRI). Las cuales fueron verificadas personal mente por el Profr. José. Aguilar Gutiérrez. Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Nocupetaro el día 03 de noviembre de 2011. Las cuales arrojaron los resultados que se muestran en un anexo fotográfico.

Sin más por el momento aprovecho para enviarla un cordial saludo.



ATENTAMENTE

José Aguilar Gutiérrez
**PROFR. JOSÉ AGUILAR GUTIERREZ
PRESIDENTE DEL CONITE MUNICIPAL
ELECTORAL DE NOCUPETARO MICHOACAN**



La propaganda que se presento en la fotografía número 1 aun se encuentra en dicho lugar.





IEM

INSTITUTO ELECTORAL MICHOCÁN



La propaganda que se presento en la fotografia numero 2 aun se encuentra en dicho lugar.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 58
NOCUPETARO



IEM

INSTITUTO ELECTORAL MICHOCÁN



La propaganda que se encontraba atada a estos postes de luz ya fue retirada.

Misma que se habia presentado en la fotografia número 3.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 58
NOCUPETARO



IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



La propaganda que se encontraba pegada en este poste de luz ya fue retirada.

Misma que se había presentado en la fotografía número 4.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO DE
HOCUPÉTARO



IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

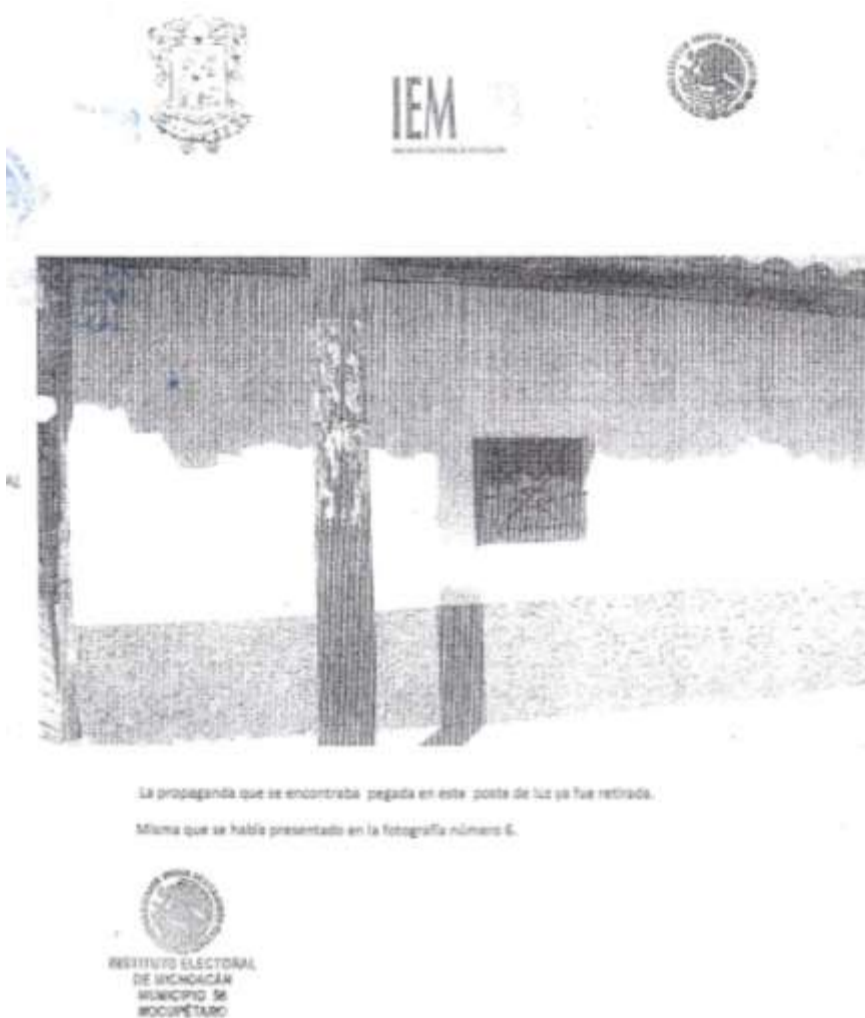


La propaganda que se encontraba pegada en estos cables de luz ya fue retirada.

Misma que se había presentado en la fotografía número 5.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO DE
HOCUPÉTARO



La propaganda que se encontraba pegada en este poste de luz ya fue retirada.

Misma que se había presentado en la fotografía número 6.

Medios de convicción que, valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí solo arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que no (sic) ocupa, se encuentra robustecida con la certificación realizada por el Comité Municipal de Nocupétaro, Michoacán, de este Instituto Electoral de Michoacán, la cual, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

Pues bien, de manera preliminar resulta conveniente recordar que debemos de entender como propaganda electoral, y para ello debemos de remitirnos a lo establecido por el numeral 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 49.-...

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De la transcripción anterior, se obtiene que la propaganda electoral, consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, para hacer del conocimiento a la población en general su oferta política, por lo anterior se constató la existencia de:

- a) *2 dos gallardetes con la imagen y publicidad del ciudadano J. Apolinar Hernández González entonces candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, de la Coalición 'Michoacán nos une'.*
- b) *1 una lona, con la imagen y publicidad del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato común a la Gubernatura del Estado por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.*

De igual manera, para el caso en estudio es importante dejar establecido el contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

'Artículo 50.- (Se transcribe)

...

III. (Se transcribe)

IV'. (Se transcribe)

En este sentido, el artículo 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni colocar o pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en el dispositivo legal invocado, así como al contenido de la certificación realizada por personal del Órgano Electoral desconcentrado, la propaganda electoral que se relaciona a continuación, se encuentra ubicada en lugar prohibido por la normatividad electoral vigente en el estado:

- a) *Dos gallardetes ubicados en la calle Máximo Melchor de los Reyes, de la localidad de Nocupétaro, Michoacán, de la cual se advierte la leyenda 'VAMOS TODOS, POLO, PRESIDENTE MUNICIPAL, LOGOTIPO DEL PRD', así como la imagen del ciudadano J. Apolinar Hernández González; los cuales están colocados en el cableado de energía eléctrica correspondiendo dicha ubicación a equipamiento urbano, que tratándose de su clasificación dichos gallardetes se colocaron en aquellos lugares destinados para servicios públicos.*



- b) 1 una lona ubicada en la calle Luciano Velásquez, de la localidad de Nocupétaro, Michoacán, de la cual se advierte la leyenda 'POR MICHOACÁN, VAMOS TODOS, SILVANO, GOBERNADOR, VOTA 13 NOVIEMBRE, LOGOTIPOS DE CONVERGENCIA, PT Y PRD', así como la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo; la cual esta sujeta de un portón y de un poste de teléfono correspondiendo dicha ubicación a equipamiento urbano, que tratándose de su clasificación dicha lona está colocada en aquellos lugares destinados para servicios públicos.



Propaganda que es atribuible a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Apolinar Hernández González, en su momento candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo a la Gubernatura del Estado de Michoacán y Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán respectivamente, al coincidir tanto en colores como en imagen de la misma, con la utilizada por aquél para promocionar su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía durante el presente proceso electoral, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación en este apartado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Lo mencionado es así, no obstante de que el representante del Partido de la Revolución Democrática haya objetado la prueba técnica ofertada por el actor en cuando a su alcance probatorio, ya que, si bien en (SiC) cierto, ésta sólo tiene valor probatorio indiciarlo, acorde a lo estipulado en el artículo 31 en relación con el 35 párrafo tercero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por tratarse de un medio de prueba imperfecto que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción para que en su conjunto se pueda fortalecer el alcance probatorio pretendido por el quejoso y generar en el juzgador la convicción de la existencia de dichas faltas; también es cierto que tal medio de convicción se encuentra robustecido con la certificación realizada el 4 cuatro de noviembre de 2011, dos mil once, por el Funcionario del Comité Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, con la cual se corrobora la existencia de propaganda electoral en dos de los sitios señalados por la actora en su escrito de queja identificada como la colocada en sitios prohibidos; certificación que goza de pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 segundo párrafo, en relación con el 28 inciso a) del reglamento ya mencionado.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, por parte de los

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Apolinar Hernández González, entonces candidato común de éstos a la Gubernatura del Estado y Presidente Municipal respectivamente, al no haber respetado lo dispuesto por el último de los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más (sic) de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.

Ahora, por lo que ve al resto de la propaganda electoral mencionada en la certificación citada, como resultado del estudio de las constancias allegadas por el quejoso así como de las recabadas por esta autoridad, se advierte que no fue localizada al momento de llevar a cabo la diligencia.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, VII/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

‘CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.’ (Se transcribe texto)

Sin que sea óbice para determinar lo señalado, el hecho de que esta Autoridad Electoral haya realizado la certificación de la existencia de la propaganda electoral a que se hizo referencia en el escrito de queja, ya que de tal certificación, que como ya se ha señalado, tiene pleno valor probatorio, no se desprende que los demás sitios en que se localiza aquella, sea de los prohibidos por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado ya que la propaganda ya no fue localizada, por lo que, al no estar plenamente probados los hechos denunciados por el actor, opera a favor de los codenunciados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

‘Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.’

Asimismo, el artículo 8o, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

‘Artículo 8. Garantías Judiciales... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad’.

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 059/2001, derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-008/2001 y SUP-RAP-030/2001 y en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, relativo a que resulta fácil 'imaginar que el mismo partido denunciante colocó la propaganda, para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral estatal', se señala lo siguiente:

Como ya se ha dejado asentado en el presente considerando, de las constancias que obran en autos, se encuentra demostrado la ubicación de dos pendón (Sic) con la imagen del ciudadano J. Apolinar Hernández González, así como una lona con la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en lugar prohibido.

Sin embargo, los denunciados no allegaron elemento de convicción alguno que haga presumir a esta autoridad su intención de deslindarse de tal propaganda, ya sea denunciando la misma al instituto u (Sic) realizando las actividades tendientes al retiro de la misma.

Resulta aplicable en este particular, la jurisprudencia número 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y contenido siguiente:

'RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE'.-
(Se transcribe, texto, precedentes y datos de localización)

En ese contexto, de conformidad con el artículo 35 fracción XIV del ordenamiento de la materia multicitado, se advierte la figura de garante de los partidos políticos y su deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendentes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste; responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

De tal obligación, se sigue que el deber de cuidado de los partidos políticos consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición.

De esta suerte, si en el caso la propaganda quedó visible en un lugar prohibido, con independencia de quién es el responsable de la colocación, se actualizó el deber del partido beneficiado de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

CUARTO. *Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, así como de los*

ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Apolinar Hernández González en la colocación de propaganda electoral prohibida consistente en:

- a) Dos gallardetes ubicados en la calle Máximo Melchor de los Reyes, de la localidad de Nocupétaro, Michoacán, de la cual se advierte la leyenda 'VAMOS TODOS, POLO, PRESIDENTE MUNICIPAL, LOGOTIPO DEL PRD', así como la imagen del ciudadano J. Apolinar Hernández González; los cuales están colocados en el cableado de energía eléctrica correspondiendo dicha ubicación a equipamiento urbano, que tratándose de su clasificación dichos gallardetes se colocaron en aquellos lugares destinados para servicios públicos.
- b) Una lona ubicada en la calle Luciano Velásquez, de la localidad de Nocupétaro, Michoacán, de la cual se advierte la leyenda 'POR MICHOACÁN, VAMOS TODOS, SILVANO, GOBERNADOR, VOTA 13 NOVIEMBRE, LOGOTIPOS DE CONVERGENCIA, PT Y PRD', así como la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo; la cual esta sujeta de un portón y de un poste de teléfono correspondiendo dicha ubicación a equipamiento urbano, que tratándose de su clasificación dicha lona está colocada en aquellos lugares destinados para servicios públicos.

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de las mismas para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor (sic), para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que: Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán, ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a

las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:

‘SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES’.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Apolinar Hernández González, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

‘Artículo 279- (Se transcribe)

Artículo 280’.- (Se transcribe)

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y J. Apolinar Hernández González.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

'Artículo 51'. (Se transcribe)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) la reincidencia en la conducta;*
- f) si es o no sistemática la infracción;*
- g) si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) si ocultó o no información;*
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política;*
y
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

*Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'**.*

Magnitud. *En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios', acorde a lo establecido en el considerando tercero del presente acuerdo.*

*Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, al colocar dos gallardetes y una lona en lugares prohibidos, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **'SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE***

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES’.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respecto a las irregularidades consisten (sic) en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, acorde a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encuentra en el sitio (sic) descrito, al menos desde el día 7 siete de octubre de dos mil once, fecha de la presentación de la queja que ahora se resuelve, siendo que el 4 cuatro de noviembre de 2011, fecha en que el funcionario del Comité Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, se constituyó en los lugares donde se denunció se encontraban éstas, certificó su existencia y colocación en lugar prohibido.

Lugar. Al tratarse de una infracción establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán, cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados ante este órgano electoral, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el Municipio de Nocupétaro, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios’.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8’862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2,954 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos (sic) preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de enero de 2012, dos mil doce, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8,804,135.35 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 35/100 M. N.)**, para el Partido de Convergencia una ministración de **\$2,484,046.73 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 73/100 M. N.)** para el Partido del Trabajo, una ministración de **\$3,627,774.81 (TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012, dos mil doce.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga (Sic) a la que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Resultó parcialmente procedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando cuarto de esta resolución:

- a) **Amonestación pública**, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y
- b) **Multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$8'862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2,954 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**;

[...].”

CUARTO. Los argumentos expresados por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución impugnada son los siguientes:

“ HECHOS :

1.- El día 17 de mayo del año 2011, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral de parte del Instituto Electoral de Michoacán, para renovar la gubernatura, congreso local y ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2.- Con fecha 07 siete de octubre del 2011 dos mil once, el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Nocupétaro, presentó ante la Oficialía de Partes queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su candidato a

Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como en contra del C. J. Apolinar Hernández González, entonces candidato a la presidencia municipal de Nocupétaro, en virtud de haberse violentado supuestamente disposiciones electorales.

3.- Con fecha 19 de octubre del año 2011, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó diverso acuerdo previo al de admisión, en donde se giró oficio al Presidente del Comité Municipal Electoral del Municipio de Nocupétaro, con la finalidad de que realizar (sic) todas las diligencias necesarias, para que se verificara la existencia de la propaganda electoral que se denunció por el Partido Acción Nacional (sic).

4.- Con fecha 05 de noviembre del año 2011, el Instituto Electoral de Michoacán, recibió la certificación realizada por el Presidente del Comité Municipal Electoral de Nocupétaro, misma que fue agregada al expediente respectivo.

5.- Con fecha 07 siete de noviembre del año en (sic) 2011, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de tal fecha, determinó:

a). Tener por recibido el escrito de queja, encauzándola por el Procedimiento Especial Sancionador.

b). Admitir en trámite la queja interpuesta, registrándola bajo el número de expediente **IEM-PES-89/2011** (sic).

c). Emplazar al partido actor, así como a los denunciados, en este caso al Partido de la Revolución Democrática, así como a todas las partes involucradas.

d). Señalándose en el mismo acuerdo, la fecha para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, siendo esta para el día 12 de noviembre a las 20:15 veinte horas con quince minutos.

6.- Con fecha precisamente de 12 del mes de noviembre, a las 20:15 veinte horas con quince minutos del año 2011, se llevó a cabo la Audiencia de ofrecimiento de pruebas y desahogo de alegatos, compareciendo a la misma quienes así quisieron hacerlo, habiendo comparecido esta representación del Partido de la Revolución Democrática, previamente a formular respectivos alegatos y ofrecimiento de pruebas, de forma escrita.

7.- Mediante acuerdo posterior de fecha 13 de noviembre del año en (sic) 2011, se declaró cerrada la instrucción, así como se ordenó poner los autos a la vista de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de realizar el Proyecto de Resolución, en términos del artículo 52 BIS numeral 11, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

8.- En virtud de lo anterior, con fecha 09 nueve del mes de mayo del año en curso, en sesión pública celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros, el Proyecto de Resolución del procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-69/2011**, mismo que a través de esta vía se impugna.

El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vulnera derechos del partido político que represento, al estimar de manera indebida, que por culpa in vigilando el Partido de la Revolución Democrática violentó las disposiciones electorales del Estado, lo que origina al partido político que represento y al interés público en general, el siguiente:

A G R A V I O S :

AGRAVIO ÚNICO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando CUARTO, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-89/2011** (sic), **PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** (sic), **EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DEL CIUDADANO, SILVANO**

AUREOLES CONEJO y J. APOLINAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, entonces candidato al gobierno del Estado de Michoacán y presidente municipal de Nocupétaro respectivamente, en virtud de la ilegal calificación de la sanción impuesta al partido de la Revolución Democrática.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2, 101, párrafos segundo y tercero; 50 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de Procedimientos específicos (SiC) incisos, a) y b) en relación con los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando CUARTO, en específico cuando considera Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, como responsable de la publicación de propaganda supuestamente publicada a favor del C. Silvano Aureoles Conejo y J. Apolinar Hernández González, por parte de simpatizantes del partido que represento.

Sin embargo, emite una sanción que califica e individualiza, sin mayor motivación que imponiendo una sanción en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51; sin embargo, tal sanción ocasiona agravio al ente político que represento como ya se señaló, en cuanto a que no está lo suficientemente motivada.

La autoridad responsable, emite consideraciones relativas a la imposición de una sanción pecuniaria, alejadas de una verdadera argumentación, que lleve a este ente político a conocer con exactitud la razón del por qué se estima aplicar cierta cantidad; circunstancias las anteriores que impiden una adecuada defensa para el partido político que represento, en cuanto a que desconoce las justificaciones que se supone razonó la autoridad para aplicar determinada cantidad económica ante hechos que la propia responsable no estima más allá que ser **levisima**.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca el modo y tipo de instrumentos que sirvieron y que fueron utilizados en la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

Así tenemos, que la propia ley establece como garantía para una adecuada defensa, el que los motivos que la autoridad tiene para emitir una resolución que beneficie o perjudique al gobernado, debe ser de tal forma no solo clara, sino precisa en sus argumentaciones o justificaciones, que las partes puedan conocer con exactitud los motivos que tuvo la autoridad para imponer una sanción, o en su caso declarar la improcedencia de una acción y como consecuencia la inaplicabilidad de una pena.

Esto es, el Consejo General no precisa en su resolución, de dónde y cómo se obtienen y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no definir el instrumento que le permita considerar por lo expuesto en su razonamiento que la sanción que se pretende sea acorde a los hechos cometidos, a la gravedad de la irregularidad, y en su caso, a las consecuencias jurídicas que deban pagarse por las acciones ejecutadas.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello es así porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la Ley faculta a (sic) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto partido y supuesto infractor, debió establecer los instrumentos de deducción y cálculo, lo que en especie no se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que me sanciona a parte de una amonestación, también con una multa económica.

La resolución y su consideración las limita a establecer un listado de características supuestamente observadas y analizadas para el caso en concreto, pero al estudiar este ente político su supuesto análisis, de la simple lectura de la resolución y considerando que se combate, se desprende que la responsable se constrañe a establecer dichas características sin mayor abundamiento y estudio de fondo, más que realizar la inserción que un simple listado de conceptos, sin establecer los motivos por los cuales los relaciona a una supuesta conducta omisa atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a toda luces del derecho ilegal, y ello es así porque en efecto la garantía constitucional establecida en el artículo 16, impone sin lugar a dudas las obligaciones para la autoridad no solo de fundar sus resoluciones, sino de motivarlas de tal manera, que no existan dudas que lo que resuelve o decide, resulta acorde con la realidad histórica de los hechos y los fundamentos legales que regulas (sic) determinada conducta y en su caso, las consecuencias por ejecutarla, como la garantía constitucional del artículo 14 lo mandata.

*Aun más, la sanción de multa que se impusiera al ente político representado, lo es del todo ilegal como ya se ha dicho en líneas anteriores, y ello es por el hecho de que contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento de la responsable, lo anterior es así, ya que al quedar establecida en estudio que al ser valorados como **levísima**, los supuestos hechos denunciados, en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería la figura jurídica de amonestación, esto es, que al establecer la sanción relativa a la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 (sic) m.n.), exagera al contemplarlo de esta forma como una medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública como medida disciplinaria que sería, en todo caso la aplicable por ser como se calificó por la propia responsable de **levísima**.*

Así tenemos que el numeral en cita establece:

'Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

*I. **Amonestación pública** y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado'
(...)*

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, puesto que no profundiza las valoraciones para imponer una sanción de tal categoría cuando ella misma establece no tratarse de hechos que quebranten y tengan consecuencias considerables, lo que es más, puede establecerse como de consecuencias imperceptibles.

Lo anterior es así además, ya que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una

sanción, apoyada solo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando CUARTO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate.

En esa tesitura, es necesario hacer notar que el Partido de la Revolución Democrática que represento, en ningún momento violó las disposiciones consagradas en la constitución y en la normatividad citada por la responsable, ya que dentro de autos no existen constancias que llevaran al Consejo General del Instituto Electoral, a determinar que estos gallardetes que se observan son mínimos en cantidad, haya sido consentido por (sic) Partido de la Revolución Democrática, confirmándose la ausencia de observancia por parte de la autoridad de los hechos que en su oportunidad se denunciaron, y la indebida motivación, en virtud a que la propia autoridad electoral administrativa; (sic) máxime que de propios autos se observa, que aquellos en los cuales este ente jurídico y político se percató de posibles hechos quebrantadores de normas electorales, como lo es la colocación de propaganda en lugar indebido, la misma fue retirada, siempre en pro de vigilar la conducta de militantes y simpatizantes, y cumplir con las normas electorales.

En estas condiciones, al existir únicamente un solo indicio aislado, en razón a su calidad, cantidad y armonía, como elemento de supuestos hechos infractores de la normativa electoral que se atribuyen al ente político que represento, es inconcuso que la medida correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática, resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede revocar, la resolución en que fue Impuesta.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

‘SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.’ (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

Ahora bien, el razonamiento que la responsable realiza en cuanto a la sanción para considerarla como **levísima**, dependiendo de la comisión de la supuesta irregularidad, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, en el supuesto no concedido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese sido omiso en vigilar lo que le compete en relación a las actividades de sus militantes o simpatizantes.

No estimó que atendiendo a las propias circunstancias de los hechos, así como de los mismos medios de prueba con los cuales la autoridad resolvió que se conculcaron disposiciones electorales, no existen elementos que permitan por lo menos presumir que estos hechos pudiesen ser imputables a este ente que represento, por falta de cuidado o vigilancia, y como consecuencia de ello por omisión.

Y lo anterior es así, porque además no se trata de conductas reiteradas ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos vividos el 13 de noviembre en el Estado, porque en su caso, no existieron elementos en poder de la autoridad administrativa que hicieran por lo menos presumir el impacto en la sociedad, que esta supuesta falta haya ocasionado, puesto que incluso el hecho que se dice fue quebrantador de disposiciones electorales, pues no es suficiente para imponer una sanción el que se diga que se quebrantaron normas electorales, sino que se debe observar el impacto que se haya sufrido o tenido en el ciudadano, puesto que finalmente esta también debe ser la medición para determinar la gravedad de una conducta y su posible sanción.

Siendo así, que la sanción impuesta implica una trasgresión a las disposiciones reglamentarias relativas a los tiempos de actos de campaña, no así a disposiciones constitucionales, puesto que si bien es cierto, la supuesta violación a la norma electoral fue calificada como **levísima**, la sanción no corresponde entonces al tipo de conducta supuestamente ejecutada, puesto que el numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece las sanciones aplicables de acuerdo a la falta o transgresión cometida, y la

autoridad responsable está imponiendo una sanción al ente político que represento en desequilibrio con la conducta que se imputa.

Esto es así, en virtud de que del propio sumario así como del acuerdo de resolución que se impugna, se desprende que se trata en su caso, de conductas no continuas, no sistematizadas, cuya consecuencia en su caso, no puede de ninguna forma imputarse al Partido de la Revolución Democrática; aunado a ello, no se prueba con medio suficiente la responsabilidad que éste haya tenido por acción, o como en el caso en concreto que se le imputa, por omisión.

Pues atento a lo anterior, la sanción impuesta hasta de 150 días de salario mínimo, aún y cuando pudiese parecer que es la mínima acorde como ya se estableció al numeral 279 fracción I del Código Electoral del Estado, esta resulta excesiva, puesto que dentro de la mínima la está aumentando en base a consideraciones subjetivas no comprobadas, siendo que no solo impuso en su caso la amonestación pública, sino que también lo hizo hasta con 150 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que se ejecutaron o se constataron los hechos.

Esto es, no se limitó a la simple amonestación, sino que sancionó con una desproporcionada pena pecuniaria establecida en la fracción, lo que en nuestra consideración resulta del todo desequilibrado, si la misma responsable está calificando la falta como **levísima**, por tanto, la pena debería estar en equilibrio con la calificación de la conducta, bajo el supuesto de que este ente moral y político hubiese tenido responsabilidad, lo que en el presente no se encuentra probado, siendo que no establece un parámetro de la sanción cuando se insiste, la conducta la señala como **levísima**.

Lo anterior es a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia (sic) emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que está autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad en el ámbito fiscal consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

'GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.'
(Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento, cuando ni existen elementos que comprueben tal responsabilidad, y en el supuesto no concedido que así fuere, la pena resulta excesiva por las razones ya señaladas.

A su vez el numeral 41 Base V de la misma Carta Magna, dispone lo siguiente:

'La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan en el Poder Legislativo de la Unión; los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.'

La resolución que en esta vía se impugna, determina erróneamente aplicar una sanción no acorde a la calificación que de la misma se realiza, pero además y sumado a ello, no acorde con los medios de prueba que se tienen en el presente procedimiento para imputar una conducta 'omisa' al Partido de la Revolución Democrático (Sic) que represento; consecuencia de ello se observa que la autoridad administrativa, electoral, no ajusta sus funciones a los principios rectores que la regulan.

Lo anterior, porque de la resolución que se combate, no se observa la objetividad que dicha autoridad debe mantener en toda su función, entre ellas, la que le faculta a sancionar conductas irregulares, pero que en el presente caso no aplica, puesto que al no existir elemento suficiente que estime la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en el hecho imputado, se conduce sin sustento o elemento que refuerce sus decisiones, generando con ello ilegalidad en las mismas, y ausencia de certeza en el desempeño de sus funciones.

Por lo tanto, por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.

[...].”

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de apelación transcrito en el considerando que antecede, se desprende en esencia que el instituto político actor hace valer sustancialmente sus motivos de inconformidad, en relación a la individualización de la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Al respecto, es de decirse que los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** por la otra,¹ como se verá a continuación:

En principio, cabe señalar que, en la especie, no se encuentra controvertida la existencia ni el lugar en que se encontraba colocada la propaganda electoral que dio origen a la sanción impuesta al instituto político actor, y que la responsable estimara que contravenía lo dispuesto en los

¹ Tomando en consideración los criterios que ha venido sosteniendo este Tribunal, particularmente al resolver los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-01/2012, TEEM-RAP-02/2012, TEEM-RAP-03/2012, TEEM-RAP-04/2012, TEEM-RAP-05/2012, TEEM-RAP-06/2012, TEEM-RAP-07/2012, TEEM-RAP-08/2012, TEEM-RAP-011/2012 y TEEM-RAP-023/2012.

artículos 35, fracción XIV, y 50, fracción IV, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”*; consistente dicha propaganda en dos gallardetes ubicados en la calle Máximo Melchor de los Reyes, de la localidad de Nocupétaro, Michoacán, que contenían la leyenda *“VAMOS TODOS, POLO, PRESIDENTE MUNICIPAL, LOGOTIPO DEL PRD”*, así como la imagen de J. Apolinar Hernández González, mismos que se encontraban colocados en el cableado de energía eléctrica; así como una lona ubicada en la calle Luciano Velásquez, de la misma localidad, y que contenía la leyenda *“POR MICHOACÁN VAMOS TODOS, SILVANO, GOBERNADOR, VOTA 13 NOVIEMBRE, LOGOTIPO DE CONVERGENCIA, PT Y PRD”*, así como la imagen del entonces candidato Silvano Aureoles Conejo, misma que se encontraba sujeta de un portón y de un poste de teléfono.

Ahora bien, por cuanto ve a la individualización de la sanción que es lo que concretamente se impugna en el presente caso, tenemos que, acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los denunciados en los términos del considerando tercero de la resolución controvertida, la autoridad responsable procedió a analizar la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, para lo cual, una vez que precisó el contenido de los artículos 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279 y 280, fracciones I y V, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los numerales 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, refiere que de su interpretación sistemática, corresponde al Consejo General de dicho instituto electoral, la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de la mismas y proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular,

asimismo, acorde al último de los numerales referidos, que una sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Enseguida, invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, como son a saber: a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; d) la intencionalidad o negligencia del infractor; e) la reincidencia en la conducta; f) si es o no sistemática la infracción; g) si existe dolo o falta de cuidado; h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; k) si ocultó o no información; l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y, m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

En ese orden de ideas, que el órgano administrativo electoral señaló que tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

Asimismo, separó el análisis de tales elementos en diversos rubros, a saber: la **magnitud** de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracción XIV y 50, fracción IV, del Código Electoral vigente en ese momento y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios; el **modo**, en donde atribuyó responsabilidad directa a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respecto de las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido; el **tiempo**, sobre lo que afirmó que en autos

se acreditaba que la colocación de propaganda tuvo lugar al menos desde el día siete de octubre de dos mil once, al cuatro de noviembre de ese mismo año, ya que fue el lapso de entre la presentación de la queja y en que se levantó la certificación sobre la existencia y colocación de la propaganda en lugar prohibido; el **lugar**, señalando que se trataba de infracciones establecidas en el Código Electoral local, que fueron cometidas en esta Entidad Federativa, concretamente en el Municipio de Nocupétaro, Michoacán; la **reincidencia**, que estimó no existía, ya que no obraban antecedentes de resolución firme en la que se sancionara a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahí se le denunciaba; y finalmente, las **condiciones particulares**, respecto de lo cual manifestó que se trataba de partidos políticos nacionales que estaban obligados a acatar las normas electorales, tanto nacionales como locales.

De esa manera, que el Consejo General responsable concluyó determinando que la infracción cometida debía calificarse como una **falta levísima** y, por ende, debía ser sancionada tanto con una amonestación pública, como con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), tomando en cuenta que el salario mínimo en esta Entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 moneda nacional), dividida entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que correspondía a cada uno, la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Finalmente, la responsable indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba a los partidos políticos infractores de la posibilidad de que continuaran con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial les permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, añadiendo que la sanción era proporcional a la falta cometida, porque lograba un efecto inhibitorio y, a la

vez, no resultaba excesiva ni ruinoso para los responsables y que, para llegar al monto de la sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

En ese sentido, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad y cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Como puede verse, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán impuso como sanción a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, una amonestación pública y multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de \$8,862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), por la infracción consistente en la existencia de propaganda electoral en lugar prohibido, la cual sería dividida entre dichos institutos políticos y, por ende, a cada uno de ellos le corresponde pagar la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

El artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en ese momento, y en que la responsable sustentó la sanción impuesta al inconforme, establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante es la mínima prevista en el citado precepto, toda vez que, según la propia norma que sirvió de base a la autoridad administrativa electoral, el rango de la respectiva multa va de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que

es evidente que la imposición de la multa por ciento cincuenta días de dicho salario, pero dividida entre tres, que son los partidos a quienes se atribuyó la responsabilidad en comento, da esta última cantidad de días del referido salario y, por ende, se estima que la misma se encuentra apegada a derecho, al haber quedado acreditada la falta y la correspondiente responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, sin que por ello pueda considerarse que la multa sea incierta o que limite la capacidad de defensa del impugnante, que sea necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo, o bien, que sea desproporcionada, como lo afirma el apelante, puesto que, se reitera, dicha sanción es la mínima que prevé el artículo 279 del Código Electoral vigente al momento de la falta.

Así, no asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que no se especificó, en concreto, qué tipo de instrumento se utilizó al momento de imponer la sanción y de dónde proviene la misma, puesto que, como ya se dijo, la citada disposición constituyó el fundamento de la responsable para imponer la respectiva sanción, la cual, al tratarse de la mínima, no requiere de mayores elementos que la acreditación de la falta y la correspondiente responsabilidad del infractor.

De ahí que sea infundada la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática en torno a que el órgano emisor del acto reclamado no precisó de dónde y cómo se obtiene la sanción impuesta y que, por ende, desconoce su origen, lo que le dejó en estado de indefensión, al no definir el instrumento que utilizó para tal efecto.

Tampoco asiste la razón al apelante en cuanto alega que la multa resulta ilegal, porque contradice lo que establece el invocado numeral 279 del Código Electoral vigente en ese entonces, al ser valorada la falta como levísima, y que en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería la de amonestación, por lo que al imponer una multa de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) exagera al contemplarla como una medida disciplinaria adecuada, ejemplar y disuasiva.

Lo anterior es así, en virtud de que, como ya se vio, la fracción I, del artículo 279 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé ambas cuestiones de manera conjunta, al estar unidas con la letra “y”, es decir, tanto la amonestación pública como la multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que la

imposición de la primera junto con el mínimo de la segunda, se estima que se ajusta a tal disposición legal.

Por otro lado, es inoperante el motivo de inconformidad relativo a que el razonamiento del Consejo General responsable para considerar la comisión de la supuesta irregularidad como levísima, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, habida cuenta que el instituto político inconforme no indica los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar la certeza de esa afirmación.

Es inexacto que la autoridad administrativa electoral “demeritó” contemplar algunas circunstancias de modo y tiempo, ya que, de la simple lectura de la resolución controvertida se advierte que, al efecto, señaló respecto de la primera de ellas, que se acreditaba la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respecto a las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, conforme a lo que expuso previamente en el considerando tercero del propio fallo, y en torno a la segunda, indicó que obraba en autos, que la colocación de propaganda tuvo lugar desde el día siete de octubre al cuatro de noviembre de dos mil once, ya que fue el lapso mediante el cual, se pudo comprobar la existencia de la propaganda, porque fue el tiempo que medió entre la presentación de la queja primigenia, hasta el día en el que el funcionario del Comité Municipal Electoral de Nocupétaro, Michoacán, verificó la existencia y colocación en lugar prohibido.

Asimismo, devienen inoperantes los argumentos planteados respecto a que no se trata de conductas continuas, reiteradas, sistemáticas o que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la Entidad, porque fueron sólo dos gallardetes y una lona, ajenas a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamiento a las leyes electorales, en virtud de que la autoridad responsable no se basó en alguno de tales aspectos para aumentar la sanción cuestionada, sino que, como ya se vio, al estimar la infracción como levísima, impuso la multa mínima prevista en el citado artículo 279 del entonces vigente Código Electoral.

De ahí que resulte inconcuso concluir estimando que los motivos de disenso hechos valer por la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, por lo tanto, lo procedente es **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 275, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente en el Estado y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana; es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-69/2011, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO INDALECIO CASTELAN RODRÍGUEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE NOCUPÉTARO, MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y J. APOLINAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”.**

Notifíquese. Personalmente al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las doce horas con treinta minutos del día veintitrés de enero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús

García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTÍZ